

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DE AXON PARTNERS GROUP, S.A.**

Texto aprobado por el Consejo de Administración con fecha 22 de junio de 2022

PREÁMBULO	4
Capítulo I INTRODUCCION	4
Artículo 1 Finalidad	4
Artículo 2 Ámbito de aplicación y difusión	4
Artículo 3 Interpretación	5
Artículo 4 Vigencia y Modificación.....	5
Capítulo II FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION	5
Artículo 5 Interés social	5
Artículo 6 Competencias del Consejo de Administración. Materias indelegables 6	6
CAPITULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO	9
Artículo 7 Composición cualitativa	9
Artículo 8 Composición cuantitativa	10
Capitulo IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION	10
Artículo 9 El Presidente del Consejo.....	10
Artículo 10 Vicepresidente(s).....	11
Artículo 11 El Secretario o vicesecretario(s) del Consejo	11
Artículo 12 Consejero Delegado.....	12
Artículo 13 Las Comisiones del Consejo de Administración	12
Artículo 14 La Comisión de Auditoría	12
Capítulo V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.....	17
Artículo 15 Reuniones del Consejo de Administración	17
Artículo 16 Desarrollo de las sesiones	18
Artículo 17 Uso de medios telemáticos	18
Artículo 18 Evaluación del funcionamiento del Consejo.....	19
Capítulo VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	19
Artículo 19 Nombramiento de consejeros	19
Artículo 20 Reelección de Consejeros.....	19
Artículo 21 Duración del cargo	20
Artículo 22 Cese de los consejeros.....	20
Capítulo VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	20
Artículo 23 Facultades de información.	20
Artículo 24 Asesoramiento de expertos.....	20

Capítulo VIII	RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO.....	21
Artículo 25	Retribución del consejero	21
Artículo 26	Transparencia de las retribuciones	21
Capítulo IX	DEBERES DEL CONSEJERO	21
Artículo 27	Obligaciones generales del consejero	21
Artículo 28	Deber de confidencialidad y secreto	22
Artículo 29	Obligación de no competencia.....	23
Artículo 30	Conflictos de intereses. Deber de lealtad	23
Artículo 31	Uso de información no pública o de activos sociales	24
Artículo 32	Oportunidades de negocio	25
Artículo 33	Operaciones vinculadas.....	25
Artículo 34	Deberes de información del Consejero	26
Artículo 35	Transacciones con accionistas significativos	26
Artículo 36	Principio de transparencia.....	26
Capítulo X	RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	27
Artículo 37	Relaciones con los accionistas	27
Artículo 38	Relaciones con los Auditores de cuentas	27

PREÁMBULO

El Consejo de Administración aprueba el presente Reglamento, en ejercicio de su facultad de autorregulación, de conformidad con el artículo 245 de la Ley de Sociedades de Capital.

El presente Reglamento del Consejo de Administración tiene por objeto determinar los principios de actuación, y las reglas básicas de la organización y funcionamiento del Consejo de Administración.

El Reglamento del Consejo de Administración debe entenderse como un elemento dinámico, susceptible de posteriores modificaciones, para adaptarlo al devenir de la Sociedad, a las mejores prácticas de gobierno corporativo, y mejorarlo, de forma que resulte en todo momento aplicable, práctico y eficaz.

Capítulo I INTRODUCCION

Artículo 1 Finalidad

El presente reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración (en adelante, el “**Consejo**” o “**Consejo de Administración**”) de AXON PARTNERS GROUP, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”), incluyendo las reglas básicas de su organización y funcionamiento, actualizando y reuniendo en un único documento un conjunto de medidas y prácticas adoptadas ya anteriormente y reflejadas en los vigentes Estatutos Sociales de la Sociedad.

Artículo 2 Ámbito de aplicación y difusión

Este Reglamento es de aplicación directa al Consejo, como órgano colegiado, a sus órganos delegados (colegiados o unipersonales) y los miembros que los integran, y a los consejeros, que como miembros del mismo contribuyen a formar la voluntad de dichos órganos.

Las personas a las que resulte de aplicación este Reglamento, en particular, los consejeros, tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir su contenido.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad entregará un ejemplar de este Reglamento a cada uno de ellos en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos, quienes deberán entregar una declaración firmada en la que manifiesten conocer y aceptar su contenido y se comprometan a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en su virtud.

El Consejo adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento tenga una amplia difusión entre los accionistas y los inversores en general, con el fin de que conozcan el compromiso que asumen, en particular, los miembros del Consejo. A estos efectos, el Reglamento será objeto de difusión de conformidad con la legislación aplicable a la Sociedad en cada momento y asimismo se encontrará disponible en la página web de la Sociedad.

Artículo 3 Interpretación

Este Reglamento completa lo establecido para el Consejo de Administración en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos Sociales de la Sociedad y deberá ser interpretado de conformidad con los criterios propios de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.

El Consejo de Administración es el competente para aclarar su contenido en caso de que exista necesidad de ser interpretado.

Artículo 4 Vigencia y Modificación

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación por el Consejo.

El presente Reglamento sólo podrá modificarse por el Consejo de Administración, a instancia del Presidente o, de, al menos, un tercio de los consejeros, cuando a su juicio concurren circunstancias que lo hagan conveniente o necesario.

La propuesta de modificación se deberá acompañar de una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone.

La propuesta de modificación, junto con la memoria justificativa, deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo que haya de deliberar sobre ella, en cuyo Orden del Día deberá hacerse constar expresamente, salvo que se trate de un Consejo universal y la modificada parta de dicho Consejo.

La modificación del Reglamento exigirá para su validez el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por dos tercios de los consejeros concurrentes a la sesión (presentes o representados). Las modificaciones aprobadas deberán ser inmediatamente recogidas en este Reglamento.

El Consejo de Administración deberá informar a los accionistas de las modificaciones del Reglamento. Para ello se incluirá un punto específico en el Orden del Día de la convocatoria de la primera Junta General que vaya a celebrarse tras la aprobación de dichas modificaciones.

Capítulo II FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 5 Interés social

El Consejo de Administración desarrollará sus funciones, con unidad de propósito e independencia de criterio, persiguiendo siempre el interés social de la Sociedad, entendido como el interés común a todos los accionistas de una sociedad anónima independiente orientada a la creación de valor sostenible mediante el desarrollo de las actividades incluidas en su objeto social, tomando en consideración los demás Grupos de interés relacionados con su actividad empresarial y su realidad institucional.

En el ámbito de la organización corporativa, el Consejo adoptará las medidas necesarias para asegurar:

- a) Que la dirección de la Sociedad y de su actividad empresarial persigue la creación de valor para los accionistas y tiene los medios adecuados para hacerlo.
- b) Que la dirección de la Sociedad y de su actividad empresarial se halla bajo la efectiva supervisión del Consejo.
- c) Que ninguna persona o grupo reducido de personas ostenta un poder de decisión no sometido a contrapesos y controles.
- d) Que ningún accionista recibe un trato de privilegio en relación a los demás.

Artículo 6 Competencias del Consejo de Administración. Materias indelegables

El Consejo de Administración debe asumir de manera efectiva las facultades de supervisión, dirección, control y representación de la Sociedad y de su grupo de empresas (el “**Grupo**”), que le atribuyen la Ley y los Estatutos Sociales, y debe establecer, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como la supervisión y el control del cumplimiento de los objetivos por parte de la dirección, y el respeto del objeto e interés social de la Sociedad.

El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se guiará por el interés de la Sociedad, entendido como hacer máximo, de forma sostenida, el valor económico de la empresa. Velará, asimismo, para que en sus relaciones con los distintos grupos de interés, la Sociedad respete las leyes y reglamentos; cumpla de buena fe sus obligaciones y contratos; respete los usos y buenas prácticas de los sectores y territorios donde ejerza su actividad; y observe aquellos principios adicionales de sostenibilidad en materias medioambientales, sociales y de gobierno corporativo que hubiera aceptado voluntariamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración delegará la gestión ordinaria de la Sociedad en el equipo de dirección. El Consejo de Administración supervisará las actuaciones del Presidente del Consejo de Administración y del Consejero Delegado y garantizará la efectividad del sistema de contrapesos previsto en la ley.

En todo caso, corresponderá al Consejo de Administración, mediante la adopción de acuerdos que habrán de aprobarse en cada caso según lo previsto en la Ley, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento, el tratamiento de las siguientes materias, que se establecen como catálogo formal de materias reservadas a su exclusivo conocimiento, sin perjuicio de cualesquiera otras para las que la legislación vigente, los Estatutos Sociales o el presente Reglamento reconozca competencia al Consejo de Administración:

- a) Representación de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos;
- b) Determinación de las políticas y estrategias generales del Grupo y la supervisión general de sus distintas áreas.

- c) Definición de su propia organización y funcionamiento.
- d) Supervisión del efectivo funcionamiento de las Comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- e) Nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- f) Remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y conforme a los acuerdos aprobados por la Junta General de accionistas.
- g) Nombramiento, cese, política de retribución, control de la actividad de gestión y evaluación del equipo directivo.
- h) Definición y fijación de la política de la Sociedad en materia de autocartera, y en particular el ejercicio de la autorización de la Junta General de accionistas para la adquisición derivativa de acciones propias de la Compañía de acuerdo con lo establecido en el Art. 146 de la Ley de Sociedades de Capital, si la Junta General lo hubiera aprobado.
- i) Autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.
- j) Convocatoria de la Junta General y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) Facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas
- l) Identificación de los principales riesgos del Grupo, la determinación de la política de control y gestión de riesgos a los que se pueda enfrentar la Sociedad, y la supervisión de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- m) Determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- n) Proponer a la Junta General de Accionistas aquellas operaciones que entrañen la adquisición y disposición de activos sustanciales del Grupo y decidir sobre las operaciones societarias y mercantiles de particular trascendencia estratégica o especial riesgo fiscal, que no requieran el acuerdo de la Junta General de Accionistas de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales de la Sociedad o en la normativa aplicable.
- o) Determinación de la estrategia fiscal de la Sociedad y su Grupo.
- p) Definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante. Aprobación de la creación o adquisición de participaciones en

entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.

- q) Determinación de la política de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.
- r) Formulación de las cuentas anuales y el informe de gestión, tanto individual como consolidado, de manera que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad y de su grupo, conforme a lo previsto en la Ley, habiendo recibido previamente el informe de la Comisión de Auditoría.
- s) Aprobación de la información financiera y no financiera que deba hacer pública la Sociedad periódicamente.
- t) Definición de las políticas de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales;
- u) Formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- v) Aprobación, previo informe de la Comisión de Auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Sólo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
 - i. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes,
 - ii. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate, y
 - iii. que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

No obstante lo anterior, cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

CAPITULO III COMPOSICIÓN DEL CONSEJO

Artículo 7 Composición cualitativa

Las personas designadas como consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos Sociales, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes en él previstos.

Los consejeros se clasificarán en alguna de las cuatro categorías siguientes:

- a) **Consejeros dominicales:** los consejeros que posean una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa en cada momento o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. No obstante, si alguno de dichos consejeros desempeñase, al mismo tiempo, funciones de dirección en la Sociedad o en el Grupo, tendrá la consideración de Consejero ejecutivo.

A los efectos de esta definición, se presumirá que un consejero representa a un accionista cuando: hubiera sido nombrado en ejercicio del sistema de representación proporcional; sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo; de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa; o sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad, o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

- b) **Consejeros independientes:** Se entiende por tales aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser considerados en ningún caso como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 529 duodécimo 4 de la Ley de Sociedades de Capital ni aquellos otros que se encuentren en alguna de las demás situaciones establecidas a estos efectos en la ley.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista que propuso su nombramiento solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando dicho accionista hubiera vendido la totalidad de sus acciones de la Sociedad y cumplan con los restantes requisitos para ser calificados como tales.

El consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en la ley y, además, su participación no sea significativa de acuerdo con la normativa aplicable.

- c) Otros consejeros externos: los consejeros que, no siendo ejecutivos, tampoco reúnan las características para tener la condición de consejeros dominicales o independientes.
- d) Consejeros ejecutivos: se entiende por tales aquellos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en cualquier sociedad de su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan con ella.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista, significativo o representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General de posibles consejeros y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los consejeros no ejecutivos (dominicales, independientes y otros externos) representen una mayoría sobre los consejeros ejecutivos y, asimismo, que en el Consejo se encuentre representado un número suficiente de consejeros independientes.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de representación proporcional legalmente reconocido a los accionistas.

Artículo 8 Composición cuantitativa

El Consejo de Administración estará integrado por el número de consejeros que, dentro los límites mínimo y máximo fijado en los estatutos de la Sociedad, determine la Junta General.

El consejo de administración propondrá a la Junta General el número de consejeros que, de acuerdo con las circunstancias de la Sociedad en cada momento, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento de dicho órgano social.

Capítulo IV ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Artículo 9 El Presidente del Consejo

El Presidente del Consejo de Administración será a su vez Presidente de la Sociedad y será elegido por el Consejo de entre sus miembros.

El Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, podrá tener la condición de primer ejecutivo de la Sociedad y en su condición de tal le corresponde la efectiva dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración.

El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de Administración, preparará y someterá al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar; organizará y coordinará la evaluación periódica del Consejo,

así como, en su caso, la del primer ejecutivo de la sociedad; será responsable de la dirección del Consejo y de la efectividad de su funcionamiento; se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y acordará y revisará los procesos introductorios y de actualización de conocimientos para cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Asimismo, el Presidente presidirá la Junta General y dirigirá sus discusiones y deliberaciones.

El Presidente será igualmente responsable de convocar y presidir las reuniones del Consejo, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones. Se asegurará de que los consejeros reciben con carácter previo información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día, que indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo de Administración deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción. Estimulará el debate y la participación activa durante las sesiones.

Artículo 10 Vicepresidente(s)

El Consejo podrá elegir de entre sus miembros uno o varios Vicepresidentes, ejecutivos o no, que sustituyan al Presidente por delegación, ausencia o enfermedad de éste y, en general, en todos los casos, funciones o atribuciones que se consideren oportunos por el Consejo o por el mismo Presidente. En caso de ausencia del Presidente por cualquier causa y no haya sido nombrado un Vicepresidente, será el consejero de mayor antigüedad en el cargo y, en el caso de igual antigüedad, el de más edad el que sustituya al Presidente.

Artículo 11 El Secretario o vicesecretario(s) del Consejo

El Consejo de Administración a propuesta de su Presidente designará un secretario y, en su caso, uno o varios vicesecretarios, ninguno de los cuales necesitarán ser consejeros. El mismo procedimiento se seguirá para acordar su cese (y, en su caso, de cada vicesecretario).

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento y la información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.

El Secretario velará por el cumplimiento de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo, que las mismas sean conformes con los Estatutos y con este Reglamento y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

El Secretario asimismo se encargará de verificar el cumplimiento por la Sociedad de la normativa sobre gobierno corporativo, y analizará las recomendaciones en dicha materia para su posible incorporación a las normas internas de la Sociedad.

Artículo 12 Consejero Delegado

El Consejo podrá designar a uno o varios consejeros delegados, haciendo enumeración particularizada de las facultades que se delegan, o bien que se delegan todas las que legal y estatutariamente son delegables.

El nombramiento del Consejero Delegado se hará a propuesta del Presidente.

De existir varios consejeros delegados deberá indicarse qué facultades se ejercen solidariamente y cuáles en forma mancomunada, o, en su caso, si todas o algunas deben ejercerse en una u otra forma.

Al Consejero Delegado le corresponderá la efectiva representación y dirección de los negocios de la Sociedad, de acuerdo siempre con las decisiones y criterios fijados por la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Dentro de la efectiva representación y dirección de los negocios de la Sociedad se encuentra, a título enunciativo:

- a) apoyar al Consejo de Administración en la definición de la estrategia de la Sociedad;
- b) elaborar el Plan de Negocios y los Presupuestos Anuales, a someter a la aprobación del Consejo de Administración; y
- c) el nombramiento y revocación de todo el personal de la Sociedad, excepción hecha de aquél cuyo nombramiento corresponde al Consejo de Administración, según establece este Reglamento.

Artículo 13 Las Comisiones del Consejo de Administración

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que se realicen a título individual a cualquier consejero (Consejeros Delegados) y de la facultad que le asiste para constituir una Comisión Ejecutiva y otras Comisiones Delegadas por áreas de actividad, el Consejo de Administración constituirá en todo caso una Comisión de Auditoría, la cual tendrá facultades informativas, de asesoramiento y de proposición en las materias determinadas en el artículo siguiente.

Artículo 14 La Comisión de Auditoría

El Consejo de Administración deberá constituir una Comisión de Auditoría, de entre sus miembros, la cual será un órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

La composición, funciones y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría se adecuarán a lo previsto en la Ley, en los Estatutos y en este Reglamento del Consejo.

La Comisión de Auditoría estará compuesta por tres (3) miembros, que serán en su totalidad consejeros no ejecutivos, en su mayoría independientes, y serán nombrados por el Consejo de Administración.

Los miembros de la Comisión de Auditoría en su conjunto y en particular su Presidente serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros. En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

El presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los consejeros independientes y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión. La Comisión de Auditoría contará asimismo con un secretario, cargo que ostentará quien sea, a su vez, Secretario del Consejo de Administración o la persona que, en su caso, designe el Consejo de Administración para el desempeño de ese cargo.

Los Consejeros que formen parte de la Comisión de Auditoría ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los Consejeros que integren la Comisión de Auditoría se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

Las competencias de la Comisión de Auditoría serán las establecidas en la Ley y, a título enunciativo y no limitativo, las siguientes:

- (a) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión de Auditoría ha desempeñado en ese proceso.
- (b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, podrá, en su caso, presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento. En particular, velar por la independencia de la unidad que asuma, en su caso, la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar o proponer la aprobación al Consejo de Administración de la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales); recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tenga en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

- (c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera y no financiera regulada presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- (d) Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas u órganos equivalentes de la entidad, de acuerdo con su naturaleza jurídica, al que corresponda, el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, responsabilizándose del proceso de selección, de acuerdo con la normativa aplicable a la Sociedad, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- (e) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, la Comisión de Auditoría deberá recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- (f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia en el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas. Asimismo, el informe debe contener la información suficiente en relación con las operaciones con partes vinculadas.
- (g) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración con arreglo a lo previsto en la Ley y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la compañía para aquellas operaciones vinculadas cuya aprobación haya sido delegada.
- (h) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo y, en particular, sobre:

- (i) la información financiera y el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; y
 - (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales
- (i) Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la Sociedad y su grupo, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables. Asimismo, coordinar el proceso de reporte de la información no financiera y sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.
 - (j) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la Sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables, o de cualquier otra índole, relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la Sociedad o su grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y denunciado.
 - (k) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica.
 - (l) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
 - (m) Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
 - (n) Supervisar que la sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - (o) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
 - (p) Asegurar que la Sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores.

- (q) La supervisión del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de los códigos internos de conducta de la Sociedad, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores.
- (r) La supervisión de la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa, así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés que, en su caso, apruebe la Sociedad. Asimismo, se hará seguimiento del modo en que la entidad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas.
- (s) La evaluación y revisión periódica del sistema de gobierno corporativo y de la política en materia medioambiental y social de la Sociedad que, en su caso, apruebe la Sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
- (t) La supervisión de que las prácticas de la Sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a las políticas fijadas.
- (u) Cualesquiera cuestiones de su competencia que le sean solicitadas por el Presidente del Consejo de Administración.
- (v) Cualesquiera otras que le atribuya el Consejo de Administración.

Lo establecido en los apartados (d), (e) y (f) anteriores se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

La Comisión de Auditoría se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo del propio Consejo o de su Presidente y, al menos, dos veces al año, estando obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, y pudiendo requerir también la asistencia del auditor de cuentas. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados de, al menos, la mitad de sus miembros, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente en caso de empate en las votaciones. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia. Los acuerdos de la Comisión de Auditoría se llevarán en un Libro de Actas que serán firmadas por su Presidente y su Secretario.

A través de su Presidente, la Comisión de Auditoría informará al Consejo de Administración de los acuerdos adoptados en sus reuniones.

La Comisión de Auditoría podrá, asimismo, recabar asesoramiento externo.

El Consejo de Administración es competente para desarrollar, ampliar y completar las reglas relativas a la composición y competencias de la Comisión de Auditoría en todo lo no especificado en los Estatutos, respetando lo previsto en éstos y en la Ley. Asimismo, el Consejo y, en su caso, la propia Comisión, podrán desarrollar sus reglas de funcionamiento.

Capítulo V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 15 Reuniones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y de ordinario, como mínimo 8 veces al año, debiendo celebrarse al menos una sesión cada trimestre. Asimismo, el Consejo se reunirá a iniciativa del Presidente, cuantas veces este lo estime oportuno para el buen funcionamiento de la Sociedad.

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por medio escrito individual (carta o correo electrónico) o cualquier otro medio de comunicación que dé constancia de su recepción dirigido a cada consejero en el domicilio o correo electrónico que conste en la Sociedad, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario, por orden del Presidente.

La convocatoria se cursará con una antelación mínima de cinco días a la dirección designada al efecto por cada consejero, e incluirá siempre el orden del día de la sesión y la información, debidamente resumida y preparada, que proceda conforme al mismo. En todo caso, el Presidente gozará siempre de la facultad de someter al Consejo, aquellos asuntos que estime convenientes, con independencia de que figuren o no en el Orden del Día de la sesión.

En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, el mismo podrá convocar con la antelación mínima que estime oportuno, debiendo en este caso, limitarse el orden del día de la reunión a los puntos que hubieran motivado la urgencia.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos los consejeros, presentes o representados, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día.

Los consejeros deberán acudir a las sesiones del Consejo de Administración y cuando no puedan hacerlo personalmente delegar a favor de otro consejero, junto con las instrucciones oportunas. La representación se otorgará con carácter especial para cada sesión por cualquiera de los medios previstos para la convocatoria de las reuniones. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones conferidas por consejeros que no asistan a la sesión. Los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

Artículo 16 Desarrollo de las sesiones

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

Los consejeros podrán delegar para cada sesión y por escrito en cualquier otro consejero para que les represente en aquélla a todos los efectos, pudiendo un mismo consejero ostentar varias delegaciones.

El Presidente organizará el debate, procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán, salvo excepciones legales, por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la reunión. En particular, se requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los consejeros para la delegación de permanente de facultades, la aprobación de los contratos que la Sociedad suscriba con los consejeros ejecutivos y para la modificación de este Reglamento.

Será incluso posible la votación por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento, así como la retransmisión de las sesiones por videoconferencia a los consejeros desplazados, teniéndoles, a todos los efectos, como presentes.

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección, separación, amonestación o de aprobación del contrato con la Sociedad que regule su remuneración y el resto de sus derechos y obligaciones, en el caso de los consejeros ejecutivos, se ausentarán de la reunión durante las deliberaciones y votaciones de los respectivos acuerdos. En lo que respecta a la votación de las operaciones vinculadas, se atenderá a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 17 Uso de medios telemáticos

El Consejo de Administración impulsará, en la medida en que el estado de la técnica y la legislación lo permitan, el uso de medios telemáticos en sus relaciones internas entre los consejeros, con vistas a mejorar y agilizar la comunicación interna.

En este sentido, el Consejo podrá celebrarse mediante video conferencia o multi-conferencia telefónica, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión del Consejo de Administración, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. El secretario del consejo de administración deberá hacer constar en las actas de las reuniones del consejo así celebradas, además de los consejeros que asisten físicamente y, en su caso, representados por otro consejero, aquellos que asistan a la reunión a través del sistema de multi-conferencia telefónica, videoconferencia o sistema análogo.

El Consejo velará por qué se adopten las correspondientes medidas de seguridad.

Artículo 18 Evaluación del funcionamiento del Consejo

El Consejo dedicará una de sus primeras sesiones anuales a evaluar su propio funcionamiento durante el ejercicio anterior, valorando la calidad de sus trabajos, evaluando la eficacia de sus reglas y, en su caso, adoptando un plan de acción que corrija aquellos aspectos que se hayan revelado poco funcionales. Además, el Consejo evaluará (i) el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y, en caso de recaer el cargo en una persona distinta, por el primer ejecutivo de la Sociedad; así como (ii) el funcionamiento de las comisiones del Consejo, partiendo del informe que éstas le eleven.

El Consejo de Administración podrá ser auxiliado para la realización de la evaluación por un consultor externo.

Capítulo VI DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 19 Nombramiento de consejeros

Los consejeros, que deberán ser personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia técnica y experiencia, serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración según proceda de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere no hallarse en alguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal.

Se facilitará el apoyo preciso para que los nuevos consejeros puedan adquirir un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, pudiendo establecer al efecto programas de orientación. Asimismo, la Sociedad podrá establecer programas de actualización específicos, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Los consejeros afectados no podrán intervenir en las deliberaciones sobre las propuestas de nombramiento, reelección y cese, que vayan a presentarse a la Junta General de accionistas. Asimismo, los consejeros ejecutivos deberán abstenerse de participar en la deliberación y de participar en la votación en relación con el contrato que regule su relación con la Sociedad, incluyendo la retribución por el ejercicio de las funciones ejecutivas.

Artículo 20 Reelección de Consejeros

La reelección de consejeros se verificará en los términos legal y estatutariamente establecidos

Artículo 21 Duración del cargo

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo establecido al efecto por la Junta General, el cual no podrá exceder de cuatro años, al término del cual podrán ser reelegidos, una o más veces por períodos de igual duración.

Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros, se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar, de entre los accionistas, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General que se celebre con posterioridad a su designación.

Artículo 22 Cese de los consejeros

Los consejeros cesarán cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando así lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal y estatutariamente.

Los consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si este lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del Consejo de Administración o de la Sociedad y, en particular, cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

Los miembros de las comisiones cesarán cuando lo hagan en su condición de consejero.

Capítulo VII INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 23 Facultades de información.

Los consejeros podrán informarse sobre cualquier aspecto de la compañía, así como de sus sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras, examinando sus libros, registros, documentos, informes o instalaciones.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la compañía, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente, del Vicepresidentes, en su caso, o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores adecuados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar "in situ" las diligencias de examen e inspección adecuadas.

Artículo 24 Asesoramiento de expertos

Con el fin de ser asesorados en el ejercicio de sus funciones los consejeros podrán solicitar la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos.

El encargo a dichos expertos habrá de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La decisión de contratar ha de ser acordada por el Consejo de Administración que podrá rechazarla si considera:

- a) que no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros.
- b) que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos o ingresos de la compañía.
- c) que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la compañía.

Capítulo VIII RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 25 Retribución del consejero

El cargo de administrador será retribuido. Los Administradores tendrán como retribución la cantidad fija que, en cada caso, les señale la Junta General para cada ejercicio.

Artículo 26 Transparencia de las retribuciones

El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que en la Memoria Anual de la Sociedad se informe de forma global de las retribuciones de los consejeros por todos los conceptos, incluidos aquellos derivados de su calidad de personal directivo.

Capítulo IX DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 27 Obligaciones generales del consejero

La función del consejero es promover y controlar la adecuada gestión de la Sociedad con el fin de maximizar su valor de forma sostenible a largo plazo y distribuirlo correctamente en beneficio de los accionistas.

En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal debiendo cumplir con los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y la normativa interna que resulte de aplicación. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado con independencia y referido a un ámbito temporal razonable, procurando la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas, de quienes procede su mandato y ante quienes rinde cuentas, valorando adecuadamente, como parte del proceso de decisiones en el que intervenga, la realidad social y otros intereses concurrentes. En este sentido, procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado. Los consejeros quedan obligados por virtud de su cargo, en particular, a:

- a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pueda pertenecer. Asistir a la Junta General de accionistas.
- b) Preparar adecuadamente y asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.
- c) En el caso de que, por una causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación e instruir al consejero que haya de representarlo según lo dispuesto en este Reglamento.
- d) Ningún consejero podrá pertenecer simultáneamente a más de cuatro Consejos de Administración de sociedades cotizadas (ya sea en mercados regulados o no) ajenas a la Sociedad y a su grupo.
- e) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- f) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la compañía de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- g) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el Orden del Día de la primera que vaya a celebrarse los extremos que consideren convenientes.
- h) Oponerse a los acuerdos contrarios a la ley, a los Estatutos o al interés social, y solicitar la constancia en acta de su posición cuando lo considere más conveniente para la tutela del interés social.

Artículo 28 Deber de confidencialidad y secreto

El consejero, aún después de cesar en su cargo, deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, estando obligados a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Asimismo el consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo y de los órganos delegados de los que pueda formar parte.

Se exceptúan del deber a que se refieren los párrafos anteriores, los supuestos en que las leyes obliguen su comunicación o divulgación a tercero o que, en su caso, sean

requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso, la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

Cuando el consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que tengan de informar a aquélla.

Artículo 29 Obligación de no competencia

El consejero no puede prestar, por sí o por persona interpuesta, sus servicios profesionales en sociedades que tengan un objeto social total o parcialmente análogo al de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del grupo.

Antes de aceptar cualquier puesto directivo en otra compañía o entidad, el consejero deberá ser concedida por el Consejo de Administración, o en los casos que así lo exija la ley, por la Junta General de accionistas mediante acuerdo expreso y en un punto separado del orden del día.

Artículo 30 Conflictos de intereses. Deber de lealtad

En cumplimiento del deber de lealtad al que se halla sujeto, el consejero deberá evitar las situaciones de conflicto de intereses entre el mismo y personas a él vinculadas y la sociedad conforme a lo establecido en la ley. En todo caso, deberá comunicar su existencia al Consejo de Administración.

En particular:

- a) El consejero deberá abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que se halle, directa o indirectamente a través de personas físicas o jurídicas, vinculado personalmente.
- b) El consejero no podrá realizar directa o indirectamente transacciones profesionales o comerciales con Sociedad, a no ser que informe anticipadamente de la situación de conflicto de intereses y el Consejo de Administración apruebe la transacción.

A los efectos de este Reglamento, tendrán la consideración de entidades o personas vinculadas las siguientes:

- a) El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad, incluyendo la pareja de hecho inscrita en el registro correspondiente;
- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador;
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador;

- d) Aquellos otros parientes o familiar que convivan con ellas o estén a su cargo desde como mínimo un año antes de la fecha de realización de la Operación de que se trate;
- e) Las sociedades o personas jurídicas, fideicomiso (trust) o asociación en las que Personas con Responsabilidades de Dirección o cualquiera de las descritas en los apartados (a) a (d) anteriores, incluso por persona interpuesta, ocupe un cargo directivo, de alta dirección o estén encargadas de su gestión, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona o tenga una influencia significativa en la misma, o se hayan creado para su beneficio, o tengan intereses económicos equivalentes a los de dicha persona, o a las que controle efectivamente en los términos establecidos en la Ley del Mercado de Valores. A estos efectos, se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10% del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad;
- f) Los socios representados por el administrador en el órgano de administración;
- g) Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio;
- h) Los administradores de derecho o de hecho, los liquidadores y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica;
- i) Las sociedades que formen parte del mismo grupo que el administrador persona jurídica y sus socios;
- j) Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores;
- k) Las personas interpuestas o con las que actúe en concierto; y
- l) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 31 Uso de información no pública o de activos sociales

Los consejeros no podrán hacer uso, con fines privados, de información no pública de la Sociedad, salvo:

- (i) que su uso no cause perjuicio alguno a la Sociedad;
- (ii) que la Sociedad no disponga de un derecho de exclusiva de la Sociedad o posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse;

- (iii) que no se utilice para operaciones de adquisición o venta de valores o instrumentos financieros a cuyo emisor se refiera directa o indirectamente la información; y
- (iv) que no supongan para el consejero una situación de ventaja respecto de terceros.

En todo caso, los consejeros deberán observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores, en particular, la normativa de abuso de mercado y el BME Growth.

El consejero no podrá hacer uso de los activos de la compañía, ni valerse de su posición en la sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.

Excepcionalmente podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en ese caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo de Administración y deberá adecuarse a la política de retribución de los consejeros.

Artículo 32 Oportunidades de negocio

Ningún consejero podrá realizar en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida la Sociedad o la Sociedad tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. Tendrán la consideración de personas vinculadas las así calificadas legalmente.

Así el consejero no puede aprovechar en beneficio propio o de una persona vinculada con él una oportunidad de negocio de la compañía, a no ser que previamente se la ofrezca a ésta, que esta desista de explotarla y que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo de Administración.

A los efectos del apartado anterior se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la compañía, bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad. Tendrán la consideración de personas vinculadas las descritas en el artículo 30 anterior así como las así calificadas legalmente.

Artículo 33 Operaciones vinculadas

El consejero infringirá sus deberes de fidelidad para con la Sociedad si, sabiéndolo de antemano, permite o no revela la existencia de operaciones realizadas por personas vinculadas, que no se hayan sometido a las condiciones y controles previstos en los artículos anteriores.

Artículo 34 Deberes de información del Consejero

El consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Asimismo deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de personas vinculadas a él.

Del mismo modo, los consejeros deberán comunicar la participación que tuvieran (directa o indirectamente, o personas vinculadas) en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social.

El consejero también deberá de informar a la compañía de todos los puestos que desempeñe y de las actividades que realice en otras sociedades o entidades y, en general de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

El consejero deberá asimismo informar a la Sociedad acerca de cualquier tipo de reclamación judicial, administrativa o de cualquier otra índole en la que se encuentre implicado que, por su importancia, pudiera incidir gravemente en el crédito y reputación de la Sociedad. En particular, todo consejero deberá informar a la Sociedad si fuera llamado como investigado en una causa penal y de sus vicisitudes procesales. En este caso, el Consejo de Administración, habiendo sido informado o habiendo conocido tal situación, examinará el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas, decidirá, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del consejero o proponer su cese.

Artículo 35 Transacciones con accionistas significativos

Toda transacción relevante entre la Sociedad y sus accionistas significativos (entendiéndose como una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa para las sociedades cotizadas en mercados regulados en cada momento) deberá ser autorizada por el Consejo de Administración.

En ningún caso autorizará la transacción si previamente no ha sido emitido u informe por la Comisión de Auditoría valorando la operación desde el punto de vista de la igualdad de trato de los accionistas y de las condiciones del mercado.

Tratándose de transacciones ordinarias, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución.

Artículo 36 Principio de transparencia

El Consejo de administración estará informado de los conflictos de interés así como operaciones que se lleven a cabo por los consejeros, los accionistas significativos o sus personas vinculadas, con la Sociedad.

El Consejo de Administración reflejará en las cuentas anuales formuladas un resumen de las transacciones relevantes realizadas por la sociedad con sus consejeros y

accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

Capítulo X RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 37 Relaciones con los accionistas

El Consejo de Administración arbitrará los cauces adecuados para conocer las propuestas que puedan formular los accionistas en relación con la gestión de la Sociedad.

El Consejo de Administración, por medio de algunos de sus consejeros y con la colaboración de los miembros de la alta dirección que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su grupo, para los accionistas.

El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

- a) Pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta, cuanta información sea legalmente exigible y toda aquella que, aún no siéndolo, pueda resultar de especial interés y ser suministrada razonablemente.
- b) Atenderá, con la mayor diligencia, las solicitudes de información que le formulen los accionistas con carácter previo a la Junta.
- c) Atenderá, con igual diligencia, las preguntas que le formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 38 Relaciones con los Auditores de cuentas

Las relaciones del Consejo de Administración con los Auditores de cuentas de la Sociedad se encauzarán a través de la Comisión de Auditoría.

El Consejo de Administración únicamente contratará los servicios de firmas de Auditoría de reconocido prestigio nacional y/o internacional.

El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma Auditora por distintos servicios de auditoría.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas anuales de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, el Presidente de la Comisión de Auditoría habrá de explicar a los accionistas el parecer de la Comisión de Auditoría sobre el contenido y alcance de dichas salvedades con ocasión de la correspondiente Junta General donde se sometan a aprobación las cuentas anuales,

poniéndose a disposición de los accionistas en el momento de la publicación de la convocatoria de la Junta General, junto con el resto de propuestas e informes del Consejo, un resumen de dicho parecer.

El auditor de cuentas mantendrá anualmente una reunión con el pleno del Consejo de Administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.